

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL TOLEDO

Número 2

Edicto

Doña Vicenta García Saavedra Bastazo, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales número 20 de 2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Teresa Campos Ríos, contra la empresa Logística y Rretractilados, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva se adjunta:

SENTENCIA

En la ciudad de Toledo a 21 de septiembre de 2011.

Vistos por la ilustrísima señora Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, doña María Pilar Martínez Gamó, los precedentes autos de juicio número 698 de 2011, seguidos a instancia de Teresa Campos Ríos, asistida por el Letrado señor Serrano Obeo, frente a Logística y Retractilados, S.L., asistida por la Letrada señora Pérez Beltrán y el Fondo de Garantía Salarial, sobre resolución de contrato de trabajo, en nombre del Rey se dicta la siguiente sentencia, resultando los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 27 de mayo de 2011 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por la parte actora que se turnó a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.—Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar en el día señalado conforme consta en la grabación adjunta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, la demandada se opuso a la demanda por los motivos que constan. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, concluyendo la parte actora solicitando de este Juzgado se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.—Teresa Campos Ríos ha venido prestando sus servicios para la empresa Logística y Retractilados, S.L., desde el día 15 de mayo de 2006 con la categoría profesional de Empaquetadora y con un salario bruto de 1.071,86 euros al mes con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. Conforme al Convenio Colectivo de aplicación el salario de la trabajadora debe ascender a 1.081,81 euros.

Segundo.—La empresa adeuda a la trabajadora la mensualidad de abril de 2011, así como las pagas extraordinarias de julio y de Navidad de 2010.

Tercero.—La mensualidad de marzo se abonó mediante pago en caja en mayo y la mensualidad de mayo de 2011, y lo devengado durante el mes de junio de 2011 se abonó el 8 de septiembre de 2011.

Cuarto.—El 27 de mayo de 2011 la trabajadora entró en situación de baja por IT. La Mutua Ibermutuamur resolvió con fecha 30 de agosto de 2011 efectuar el pago directo de la prestación desde el 11 de junio de 2011 hasta el 27 de agosto de 2011 por importe de 2.129,83 euros a instancias de la trabajadora.

Quinto.—Mediante carta notificada el 15 de abril de 2011 la empresa procedió a modificar a la trabajadora su horario de trabajo a partir del 3 de mayo de 2011. Dicha modificación fue declarada injustificada mediante sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Toledo de fecha 14 de julio de 2011 y dejada sin efecto por la empresa.

Sexto.—La trabajadora no ostenta, ni ha ostentado la condición de representante de los trabajadores, ni consta su afiliación sindical.

Séptimo.–El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el día 27 de mayo de 2011, en virtud de papeleta presentada el día 12 de mayo de 2011 con el resultado de intentado sin efecto, ante la incomparecencia de la empresa.

Fundamentos de derecho

Primero.–En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 del TRLPL, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la prueba documental aportada al acto del juicio, así como de la confrontación de las alegaciones de las partes.

Segundo.–Conforme al artículo 50 del TRLET, aprobado por RDL 1 de 1995, de 24 de marzo, serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato:

a) Las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.

b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente Ley, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

En tales casos, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente (apartado 2 del artículo 50 del E.T.).

Tercero.–La alegada modificación de sus condiciones de trabajo no puede sustentar el ejercicio de la acción de resolución indemnizada del contrato, por cuanto, además que ha sido declarada no ajustada a derecho judicialmente, habiéndola dejado sin efecto la empresa, no se ha acreditado hubiera redundado en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad.

Cuarto.–Ha quedado acreditado que la empresa lleva seis meses incumpliendo su obligación de pago puntual del salario pactado. Así el mes de marzo se abonó en mayo, el de abril se adeuda, puesto que no se ha acreditado el ofrecimiento del mismo, y los meses de mayo y junio se han abonado con posterioridad a la presentación de la demanda, en el mes de septiembre. Por otro lado, consta que la trabajadora ha tenido que solicitar de la Mutua el pago directo de la prestación de IT, y que ha sido abonada por ésta la devengada desde el 11 de junio al 27 de agosto del corriente. Además la empresa le adeuda las pagas extraordinarias de julio y Navidad del año 2010.

Como señala la STSJ Castilla La Mancha de 25 de marzo de 2008, el artículo 50 b) ET «viene siendo objeto de interpretación jurisprudencial muy casuística, de tal modo que, tal y como se señaló por esta misma Sala, en sentencia de 27 de septiembre de 2007, se debe de analizar en cada supuesto la gravedad de cada incumplimiento acreditado, toda vez que, aunque no sea necesaria la exigencia de una concurrencia de una voluntariedad en el incumplimiento contractual por parte del empresario, si que lo es una cierta gravedad, aunque siempre atendiendo ello a la causa tipificada del incumplimiento que se achaque al empleador. De tal modo que en términos generales, un atraso esporádico o episódico, o un impago puntual, o que sea debido a una desavenencia o a una discusión jurídica sobre la cuantía de la retribución debida, no puede ser causa suficiente para conseguir la autorización judicial de extinción contractual indemnizada».

De lo anterior resulta, ante la naturaleza alimentista del salario, y como sigue señalando citada resolución judicial, «a que la mayoría de los pagos normales -alquileres, créditos, pago de los diversos servicios de agua, luz, teléfono, etc.-, se realizan mensualmente. Y concluye: «Por lo que tal actuación de la empresa genera una grave incertidumbre e inseguridad respecto al cumplimiento por parte de la trabajadora de tales obligaciones con terceros, con posible desprestigio social y como consumidora en caso de incurrir en impagos o atrasos, precisamente como consecuencia de la impuntualidad en la percepción mensual del salario» que se está en el supuesto prevenido en el artículo 50 a) y b) del ET.

Y a dicho incumplimiento de pago puntual del salario se une el incumplimiento de la obligación de pago delegado de la prestación de IT, por cuanto la trabajadora solicitó y obtuvo el pago directo por parte de la Mutua ya que «a pesar de no tener carácter de salario la prestación de incapacidad temporal, si se considera grave incumplimiento de las obligaciones empresariales (por todas STS 2-11-96)».

Por ello se está en el supuesto de resolución indemnizada del contrato de trabajo, procediendo el mismo y la condena de la empresa al abono de la indemnización prevista en el mentado artículo 50 del E.T., como si de despido improcedente se tratara.

Quinto.–El artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores reconoce la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial en los casos de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios en los supuestos en él previstos y que se concretan fundamentalmente en los salarios pendientes de pago, así como en las indemnizaciones reconocidas como consecuencia de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 c) del Estatuto de los Trabajadores.

Sexto.–A tenor de lo prevenido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Teresa Campos Ríos, frente a Logística y Retractilados, S.L., con intervención del Fondo de Garantía Salarial, sobre reclamación de resolución de contrato, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo entre la trabajadora y la empresa, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que abone en concepto de indemnización a Teresa Campos Ríos la cantidad de 8.677,50 euros en concepto de indemnización.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado. Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 150,25 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el ilustrísimo señor Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Logística y Retractilados, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se de emplazamiento.

En Toledo a 4 de noviembre de 2013.–La Secretaria Judicial, Vicenta García Saavedra Bastazo.

N.º I.-10486